



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-267/2020

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que deja **sin efectos** todas las actuaciones realizadas en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/001/2020-P, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, derivado de la vista ordenada en la ejecutoria dictada en los expedientes SM-JDC-52/2020 y acumulados, en la que se instruye al referido Instituto iniciar un Procedimiento Especial Sancionador considerando la pluralidad de conductas que en ocasión de ese juicio se estudiaron y respecto de las cuales se determinó la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO DE FORMA NO PRESENCIAL	3
3. COMPETENCIA	5
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	
5.1. Cuestión previa	5
5.2. Materia de la controversia	6
5.3. Decisiones.....	9
5.4. Justificación de las decisiones.....	9
6. EFECTO	16
7. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Instituto Electoral: Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro
Procedimiento Sancionador:	Procedimiento Especial Sancionador IEEQ/PES/001/2020-P
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1.1. Instalación del Ayuntamiento. El primero de octubre de dos mil dieciocho, se instaló el cabildo del Ayuntamiento de Santiago de Querétaro en consecuencia, inició el ejercicio de la actora al cargo de Regidora.

1.2. Sesión Ordinaria de Cabildo

1.2.1. Convocatoria. El veinticinco de abril, le comunicaron a la actora, mediante correo electrónico, la Convocatoria a la Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, a celebrarse el veintiocho siguiente.

1.2.2. Solicitud de información. El veintisiete de abril, mediante los oficios OCIGM/0683/2020 y OCIGM/0684/2020, la promovente solicitó al Secretario del Ayuntamiento, así como al Secretario de Desarrollo Humano y Social, diversos documentos e información¹ que consideraba necesaria por el tema a tratar, relacionado con el Programa de Regularización del Patrimonio Familiar 2020-2021.

1.3. Instancia Local

1.3.1. Juicio local de derechos político-electorales. El ocho de mayo, ante la falta de respuesta, la actora interpuso medio de impugnación, el cual se registró en el *Tribunal Local* bajo el número de expediente TEEQ-JLD-13/2020.

¹ Consistentes en : a) Padrón único de Asentamiento Humanos Irregulares en el Municipio de Querétaro, b) Padrón de Asentamiento titulados por el Registro Agrario Nacional, barrios y colonias incorporadas a procedimientos de regularización administrativa, c) Padrón general de propietarios de solares pro asentamiento humano de origen ejidal incorporados al programa de predios familiares, d) Listado general de colonos por asentamientos, e) Estatus jurídico y técnico de regularización de cada directriz.



En el acuerdo de radicación de ocho de junio, la Magistrada Instructora, entre otras cosas, ordenó dar vista al *Instituto Electoral* atendiendo a manifestaciones de la actora relacionadas con violencia política por razón de género.

1.3.2. Resolución juicio local TEEQ-JLD-13/2020. El veinticinco de junio el *Tribunal Local* dictó sentencia en el juicio antes mencionado, mediante la cual confirmó la Convocatoria a la Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, al considerar que la información solicitada, por la actora a los funcionarios municipales, no resultaba necesaria para analizar y emitir su voto en la respectiva sesión de Cabildo, por ende, no existía omisión de entregar la información correspondiente y con ello la obstaculización en el desempeño del cargo.

1.4. Procedimiento Sancionador

1.4.1. Recepción y prevención. El *Instituto Electoral* en atención a la vista ordenada por el *Tribunal Local*, mediante acuerdo de diez de junio tuvo por recibida la denuncia correspondiente, asimismo previno a la hoy actora para que señalara cuales eran las conductas posiblemente constitutivas de violencia política atribuibles a los denunciados.

1.4.2. Admisión. Previo desahogo de la prevención que se mencionó en el hecho que antecede, mediante auto de diecinueve de junio el *Instituto Electoral*, admitió la denuncia de la hoy promovente.

1.4.3. Radicación e integración de expediente. Una vez sustanciado el *Procedimiento Sancionador*, en auto de uno de julio el *Instituto Electoral* ordenó su remisión al *Tribunal Local*, para su resolución.

El dos de julio, la autoridad responsable ordenó formar el expediente TEEQ-PES-1/2020.

1.4.4. Sentencia impugnada. El veintiocho de julio, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el sentido de establecer que no se actualizaba violencia política de género en contra de la actora.

1.5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el seis de agosto la promovente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa.

}

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO DE FORMA NO PRESENCIAL

Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19 que se consideraran urgentes², mediante el diverso Acuerdo General 6/2020, estableció que pueden resolverse mediante las sesiones no presenciales, los asuntos que enunciativamente se enlistan³.

4 En su artículo transitorio segundo, párrafo segundo⁴, se prevé lo que podría entenderse como la instrucción y facultad de las salas regionales y la especializada para regular, en el ámbito de su competencia [además de la implementación de medidas de seguridad], los asuntos que podrán

² Asuntos urgentes: Entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

³ a) Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas;
b) Asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género;
c) Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas con discapacidad;
d) Asuntos en el que se involucre el interés superior de la infancia y de la adolescencia;
e) En general, asuntos en los que se involucre a una persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, nivel educativo u origen étnico, requieran de un esfuerzo adicional para el ejercicio de sus derechos político-electorales;
f) Los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos;
g) Los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración; y,
h) Los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

⁴ SEGUNDO [...]

Las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán seguir los lineamientos del presente Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.



resolverse en sesiones no presenciales tomando como directriz los lineamientos que Sala Superior establece en el citado acuerdo 6/2020.

En el presente asunto, la materia de la impugnación es una resolución dictada por el *Tribunal Local* en un *Procedimiento Sancionador*, en la que determinó que no se actualizaba violencia política de género en contra de la actora.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, dado que se trata de un asunto relacionado con el actuar del *Tribunal Local* al resolver un *Procedimiento Sancionador* originado por una denuncia de actos que, a consideración de la actora, es constitutivo de violencia política en razón de género.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la actora impugna una sentencia del *Tribunal Local* en la que se determinó que no se actualizaba violencia política de género en su contra, quien ocupa el cargo de Regidora en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, la cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

4. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.⁵

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Cuestión previa

Es de señalarse que la hoy parte actora promovió los diversos juicios identificados como SM-JDC-52/2020, SM-JDC-54/2020, SM-JDC-55/2020,

⁵ Acuerdo de admisión de fecha diecinueve de agosto, visible en el expediente principal.

SM-JDC-267/2020

SM-JDC-259/2020 y SM-JDC-261/2020, en los que la materia de la impugnación correspondía a su inconformidad por las sentencias dictadas por el *Tribunal Local*, acerca de su denuncia reiterada de actos que a su juicio obstaculizan el adecuado ejercicio del cargo para el que fue democráticamente electa.

Esta Sala Regional estimó conveniente resolver dichos juicios en forma acumulada, habida cuenta que el origen de las diversas cadenas impugnativas tiene como común denominador el señalamiento de actos realizados por diferentes áreas del propio Ayuntamiento y que la inconforme juzga interfieren sistemáticamente con el adecuado ejercicio del cargo para el que fue electa.

En el presente juicio se impugna una resolución dictada en el *Procedimiento Sancionador* que tiene origen en la vista que se dio en el juicio local de derechos político-electorales de TEEQ-JLD-13/2020, dicho juicio fue resuelto por el *Tribunal Local*, mediante resolución de veinticinco de junio, destacándose que dicho fallo es combatido en el expediente SM-JDC-54/2020.

6

Ahora bien, se estima que el presente asunto no debe analizarse de manera conjunta con los expedientes SM-JDC-52/2020 y acumulados, pues las materias de impugnación difieren, ya que en los resueltos de manera acumulada la temática corresponde a diversos actos relacionados con el adecuado ejercicio del cargo para el que fue democráticamente electa la hoy parte actora, y en el citado al rubro, corresponde al *Procedimiento Sancionador*, originado por una denuncia de actos que, a consideración de la promovente, es constitutivo de violencia política en razón de género.

Cabe destacar que en el fallo dictado en los expedientes SM-JDC-52/2020 y acumulados, esta Sala Regional analizó por la vía del juicio ciudadano de hechos posiblemente constitutivos de violencia política por razón de género (derivado de los actos que originaron dichos expedientes).

Lo anterior, **es independiente y autónomo de la vía sancionadora** (fallo que se dictó en el *Procedimiento Sancionador* aquí combatido), pues si bien ambas rutas comparten la configuración legal de los elementos a estudiar, su análisis tiene un enfoque distinto, que surge de los elementos de prueba y alegaciones que se allegan a un procedimiento con características de investigación y contradicción, además del agotamiento de las garantías del



debido proceso, de ahí que la conclusión a la que se arribe en una no puede influir en la determinación de la otra.

5.2. Materia de la controversia

Sentencia impugnada. El veintiocho de julio, el *Tribunal Local* mediante resolución dictada en el expediente TEEQ-PSE-01/2020, tuvo como partes denunciadas en el *Procedimiento Sancionador* al Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, así como al Secretario de Desarrollo Humano y Social, todos de la ciudad de Santiago de Querétaro.

Por lo que correspondía al Ayuntamiento de Santiago de Querétaro, determinó que no podía considerarse como parte denunciada, pues al tratarse de un órgano colegiado acorde al artículo 27 de la *Ley Orgánica Municipal*, y la hoy actora al formar parte de dicho órgano, los hechos denunciados no podían hacerse oponibles al Ayuntamiento visto como ente de gobierno.

Por otro lado, en cuanto a los hechos denunciados determinó que no constituían violencia política en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

7

Lo anterior, pues acorde a los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018⁶ de la Sala Superior de este Tribunal, si bien se actualizaban los elementos correspondientes a:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Los diversos elementos correspondientes a:

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

⁶ De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Éstos no se actualizaban, pues no existió algún tipo de violencia en contra de la actora, ni se basaba en elementos de género, ni se le negó la entrega de ninguna información pues la misma se encontraba en proceso de ser recabada.

Arribó a la anterior consideración tomando como base lo resuelto en el fallo dictado en el juicio ciudadano local identificado como TEEQ-JLD-13/2020 de fecha veinticinco de junio, en el que determinó que:

- La convocatoria a la sesión ordinaria de Cabildo de veintiocho de abril se hizo acompañar de la documentación necesaria para su desarrollo.
- La documentación solicitada por la Denunciante todavía no existía, pues aún no concluía el procedimiento para ser integrada.
- Al no haberse configurado la omisión de entregar documentación, no se actualizaba la obstaculización en el desempeño del cargo de Regidora de la actora.

8

Pretensión y planteamientos. Inconforme con la resolución, la hoy actora pretende que se revoque la referida resolución sustentando sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a) Que indebidamente se desvinculó al Ayuntamiento de Santiago de Querétaro, al sostener que no realizó reclamo en relación con tal órgano, cuando lo denunciado correspondía a que la información que había solicitado eran datos necesarios con los cuales debían contar diversas dependencias que integran el Ayuntamiento.
- b) Que indebidamente el *Tribunal Local* refirió que no se actualizó la violencia política por razón de género, ya que la información que solicitó en relación con el programa de regulación del patrimonio familiar en el municipio de Santiago de Querétaro, eran datos que aún no se construían, y en su caso debió entregársele el padrón anual de predios irregulares del año 2019.



- c) Que no existe causa justificable para que la autoridad negara la información requerida o se la proporcionara incompleta, pues tal actuación se traduce en violencia política de género.

Cuestiones a resolver. En resumen, de la exposición de las pretensiones sobre el análisis del acto impugnado, esta Sala ha de analizar y resolver las siguientes cuestiones:

- a) Fue correcto o no, que el *Tribunal Local* no considerara al Ayuntamiento de Santiago de Querétaro como parte denunciada en el *Procedimiento Sancionador*.
- b) Fue correcta o no, la determinación del *Tribunal Local* de tener por no actualizada violencia política en razón de género en contra de la hoy actora.

5.3. Decisiones

Esta Sala Regional considera que:

- a) Fue correcto que el *Tribunal Local* en el *Procedimiento Sancionador* tuviese únicamente como partes denunciadas al Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, así como al Secretario de Desarrollo Humano y Social, todos de la ciudad de Santiago de Querétaro, y no así al Ayuntamiento.
- b) La sentencia impugnada se sustenta en el diverso fallo dictado en el juicio ciudadano TEEQ-JLD-13/2020, mismo que fue revocado por esta Sala Regional en la ejecutoria dictada en los expedientes SM-JDC-52/2020 y acumulados.
- c) Debe dejarse sin efectos las actuaciones realizadas en el *Procedimiento Sancionador*, derivado de la vista ordenada en la ejecutoria dictada en los expedientes SM-JDC-52/2020 y acumulados, en la que se instruye al *Instituto Electoral* iniciar un Procedimiento Especial Sancionador considerando la pluralidad de conductas que en ocasión de ese juicio se estudiaron y respecto de las cuales se determinó la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora.

5.4. Justificación de las decisiones

5.4.1. Atendiendo a sus funciones, fue correcto que únicamente se tuviera como partes denunciadas en el *Procedimiento Sancionador* al Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento y al Secretario de Desarrollo Humano y Social, pues a ellos les era atribuible la presunta violencia política por razón de género

Esta Sala Regional considera que fue correcta la resolución del *Tribunal Local* al considerar que no era viable tener al Ayuntamiento de Santiago de Querétaro como parte denunciada en el *Procedimiento Sancionador*.

En el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ayuntamientos, se establece lo siguiente:

“Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”

10

De la lectura del artículo anterior, se tiene que el Ayuntamiento es un órgano colegiado, que se integra por el presidente municipal, síndico y regidores.

En el presente caso, la denuncia de la actora se relacionaba con la falta de entrega de documentación relacionada con uno de los puntos que serían tratados en una sesión del ayuntamiento, hecho que a juicio de la actora era probablemente constitutivo de violencia política de género.

La sesión del ayuntamiento, es convocada por el Presidente Municipal y notificada a sus otros miembros a través de la secretaría del ayuntamiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 de la *Ley Orgánica Municipal* y 3 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Querétaro, numeral en el que se indica que a la mencionada notificación se deberán de anexar los documentos correspondientes si es que existieran, cabe señalar que el artículo 32, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*, las regidurías tienen el derecho de solicitar a través de la secretaría del ayuntamiento la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.



Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la petición efectuada, se tiene que se atribuyó a dichos funcionarios la omisión de proporcionarle la documentación que solicitó y que la actora hizo extensiva a otras áreas de la administración municipal, por lo que, consideró idóneo denunciar al municipio en su conjunto.

El *Tribunal Local* determinó que no debía tenerse como autoridad denunciada al Ayuntamiento de Santiago de Querétaro, pues el mismo al tratarse de un órgano colegiado acorde al artículo 27 de la *Ley Orgánica Municipal*, y la hoy actora al formar parte de dicho órgano, los hechos denunciados no podían hacerse oponibles al Ayuntamiento visto como ente de gobierno.

Como se adelantó, fue correcta la determinación del *Tribunal Local*, pues no debía tenerse como parte denunciada al Ayuntamiento de Santiago de Querétaro, pues el mismo es un órgano colegiado, **que se integra por el presidente municipal, síndico y regidores.**

No obstante, existirán actos que atendiendo a su naturaleza puedan ser desplegados por el ayuntamiento como órgano colegiado de gobierno, y otros que les serán atribuibles en lo individual a cada uno de sus integrantes; en el presente caso, los actos que se denunciaron como violencia política de género les fueron imputados a diversos servidores públicos en lo individual atendiendo a su participación en la omisión de proporcionarle a la actora en su cargo de regidora la documentación que solicitó y que se encontraba relacionada con la sesión del ayuntamiento, por ende, no era factible señalar al ayuntamiento como sujeto denunciado.

Aunado a lo anterior, se tiene por correcta la determinación del *Tribunal Local*, ya que los hechos denunciados como constitutivos de violencia política por razón de género tienen origen en una omisión de que se le entregara información que solicitó al Secretario del Ayuntamiento y al Secretario de Desarrollo Humano y Social, pues la consideraba necesaria para poder votar en la sesión del ayuntamiento.

Atendiendo a las funciones que le corresponden al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, los cuales son depositarios de la función de organización de las sesiones del ayuntamiento, les corresponde garantizar que quienes integran dicho órgano cuenten con toda la información para su celebración, aunado a que de forma expresa le solicitó al último de los

servidores mencionados así como al Secretario de Desarrollo Humano y Social diversa documentación, es que se estima que a estos son a quienes se debían de tener como partes denunciadas.

Por tanto, las personas a las cuales se podía hacer responsables de ejercer violencia política eran al Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento y al Secretario de Desarrollo Humano y Social, pues directamente se ven involucrados tanto en la organización de la sesión de cabildo como en la entrega de la documentación relacionada con el programa de regularización territorial.

En virtud de lo expuesto, se considera correcto que el *Tribunal Local* no tuviera al Ayuntamiento como parte denunciada en el *Procedimiento Sancionador*, debido a que el Ayuntamiento por definición, es el órgano colegiado de representación popular integrado por el Presidente, Síndicos y Regidores, y si bien en el resguardo, elaboración y en su caso en la remisión de documentación intervienen diversos funcionarios y áreas del gobierno municipal, no se les puede atribuir a todos en abstracto, una conducta de acción u omisión relacionada con la petición de la actora.

12 5.4.2 La sentencia impugnada se sustenta en el diverso fallo dictado en el juicio ciudadano TEEQ-JLD-13/2020, el cual se revocó por esta Sala Regional en la ejecutoria dictada en los expedientes SM-JDC-52/2020 y acumulados

En principio deben establecerse diversos antecedentes de la sentencia aquí combatida.

La hoy actora el ocho de mayo presentó demanda de juicio local de los derechos políticos electorales ante el *Tribunal Local*, con el fin de combatir la omisión atribuible al Secretario del Ayuntamiento, así como al Secretario de Desarrollo Humano y Social, de hacerle entrega de información que solicitó, para lo cual formuló diversos argumentos tendentes a evidenciar la vulneración su derecho al desempeño del cargo de Regidora, a dicho juicio le correspondió el número de expediente TEEQ-JLD-13/2020.

Derivado de dicho juicio el *Tribunal Local*, al advertir manifestaciones de posibles de actos de violencia política por razón de género cometidas en contra de la hoy actora, dio vista al *Instituto Electoral*.



El referido Instituto derivado de la vista que se le dio, ordenó la apertura del *Procedimiento Sancionador*, en el mismo se tuvieron como hechos denunciados:

- Que era ignorada en razón de ser mujer y de un partido de minoría, al no entregársele la totalidad de información necesaria para desahogar los puntos del orden del día de las sesiones de cabildo.
- Que previo a entregarle información, debía ser calificada y autorizada por el Secretario de Ayuntamiento – por instrucción del Presidente Municipal- decidiendo que podía o no tener, actuar a su consideración de un modelo patriarcal.
- Que era la única Regidora que se veía sistemáticamente afectada por ese tipo de conductas, sin que los hombres las padecieran al ser los que la realizan.
- Que se ejercía violencia al impedirle el acceso a la vida pública municipal, además de que la misma estaba basada en desigualdad por estereotipos, mensajes, valores o signos.
- Que prevalecía una cultura machista que la inclinaba a lo que debía hacer, pensar o decidir, lo cual se traducía en una obstaculización al ejercicio de cargo.

Las anteriores manifestaciones fueron efectuadas debido a que, en la convocatoria a la sesión ordinaria de veintiocho de abril, no constaba la documentación que debía llevar anexa y que con la solicitud de información que realizó, no se le proporcionó.

En cuanto al juicio local TEEQ-JLD-13/2020 el *Tribunal Local* el veinticinco de junio emitió sentencia definitiva, en la que confirmó la Convocatoria a la Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de veintiocho de abril, al considerar que la información solicitada por la actora a los funcionarios municipales, no resultaba necesaria para analizar y emitir su voto en la respectiva sesión de Cabildo, por ende, no existía omisión de entregarle la información correspondiente y con ello la obstaculización en el desempeño del cargo.

Posteriormente, una vez integrado el *Procedimiento Sancionador* el *Tribunal Local* mediante resolución de veintiocho de julio, resolvió que los hechos denunciados por la hoy parte actora no actualizaban violencia política en razón de género.

Dicha conclusión se sustentó en el fallo dictado el juicio local de los derechos políticos electorales TEEQ-JLD-13/2020, en el que determinó que resultaba inexistente la omisión de entregarle información que había solicitado, por ende, no existía obstaculización del cargo, en relación con los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*” de la Sala Superior de este Tribunal, elementos los cuales a su parecer no se actualizaban en su totalidad.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Regional que mediante la ejecutoria emitida en los expedientes SM-JDC-52/2020 y acumulados, en el que en la parte que interesa se revocó el fallo dictado en el juicio local de los derechos políticos electorales TEEQ-JLD-13/2020.

Lo anterior, ya que, si bien el *Tribunal Local* correctamente determinó que, al haberse solicitado información inexistente por parte de la actora, no se le había impedido a la Regidora la emisión del voto en la sesión ordinaria de cabildo, se dejó de advertir que la falta de respuesta oportuna a la solicitud de información formulada por la promovente, aun cuando en esta se hiciera constar la inexistencia de la documentación requerida, **sí constituía una conducta que transgredía el derecho a ejercer el cargo de la Regidora.**

14

Esto es así, pues cuando una regiduría solicita información para el ejercicio de una actividad propia de sus funciones de conformidad con el artículo 32, fracción V, de la Ley Orgánica, tanto la secretaria del ayuntamiento, como las demás áreas involucradas, están obligadas a darle respuesta de forma oportuna, inclusive, para señalar que esta es inexistente, pues, de lo contrario se estará obstaculizando el ejercicio del cargo.

En efecto los actos denunciados en el *Procedimiento Sancionador*, fueron analizados desde la perspectiva de que no le había sido negada información alguna a la hoy actora, no obstante, acorde a lo sustentado por esta Sala Regional, éstos deben ser analizados teniendo en consideración que el hecho de no darle de forma oportuna una respuesta a la solicitud de documentación realizada en uso de su derecho de regidora constituye un obstáculo al ejercicio del cargo, y con base en ello, resolver si esta obstaculización tiene su origen en una cuestión de género.



5.4.3 Deben dejarse sin efectos las actuaciones realizadas en el *Procedimiento Sancionador*, derivado de los efectos de la ejecutoria dictada en los expedientes SM-JDC-52/2020 y acumulados

Al haberse determinado que la conducta denunciada sí constituyó un obstáculo para que la actora desempeñara su cargo, lo ordinario sería que se revocara la resolución impugnada para los efectos de que el *Tribunal Local* dictara una nueva, no obstante, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, debe dejarse sin efectos todo lo actuado en el procedimiento natural incluso la sentencia, de conformidad con las siguientes razones:

Esta Sala Regional mediante el fallo dictado al resolver los expedientes SM-JDC-52/2020 y acumulados, entre otras cuestiones señaló como efecto que por virtud de la actualización de violencia política en perjuicio de la actora⁷ (**entre ellos de los hechos denunciados en el *Procedimiento Sancionador***), dar vista al *Instituto Electoral* de todos los hechos que se originaron en dichos autos para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente sobre los hechos que la motivan.

Lo anterior quiere decir, que el *Instituto Electoral* debe instruir un Procedimiento Especial Sancionador para que se analicen todos los hechos dados a conocer y en su caso determine lo que resulte procedente conforme a derecho (por la vía sancionatoria).

Por tanto, a fin de que no se lleven dos procedimientos por un mismo hecho y evitar que se juzgue dos veces una misma conducta, lo procedente es dejar sin efectos todo lo actuado en el *Procedimiento Sancionador*, pues a través del nuevo Procedimiento Especial Sancionador se analizarán no solamente los hechos que aisladamente se denunciaron en aquel, sino todos con los que se le han dado vista.

Esta determinación va acorde al principio legal “*non bis in idem*”, derivado del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe el doble juzgamiento a una persona.

Aunado a que con esta determinación se podrá analizar de manera adecuada si existe violencia política por razón de género, pues no se

⁷ Hechos analizados por la vía del juicio ciudadano y no en la vía sancionadora.

pierde de vista para esta Sala Regional que la hoy actora aduce una sistematicidad de conductas por parte de los denunciados.

Con esto se abona a que se imparta una justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

6. EFECTO

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es que **se dejen sin efectos** todas las actuaciones realizadas en el *Procedimiento Sancionador* (entre ellas la sentencia impugnada), por lo que el mismo queda insubsistente.

7. RESOLUTIVO

16 ÚNICO. Se **dejan sin efectos** todas las actuaciones del Procedimiento Especial Sancionador IEEQ/PES/001/2020-P, por lo que el mismo queda insubsistente.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría de votos** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-267/2020⁸.

Esquema

⁸Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Regional

1. Hechos en cuestión o denunciados
2. Sentencia y decisión del Tribunal Local en el procedimiento de violencia política de género
3. Planteamiento
4. Decisión de la mayoría

Apartado B. Sentido del voto diferenciado

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Regional

1. Hechos en cuestión o denunciados. En un procedimiento sancionador por violencia política de género, el Instituto Local tramitó la denuncia de la actora regidora del Ayuntamiento de Querétaro, contra el Secretario del Ayuntamiento y el Secretario de Desarrollo Humano y Social, diferenciado entre otros, porque no se dio respuesta a las solicitudes que realizó de diversos documentos e información que consideraba necesaria para el tema relacionado con el Programa de Regularización del Patrimonio Familiar 2020-2021, **que se discutiría el 28 de abril en la sesión de cabildo** (TEEQ-JLD-13/2020).

2. Sentencia y decisión del Tribunal Local en el procedimiento de violencia política de género. Una vez instruido el procedimiento por parte del Instituto Local, el Tribunal de Querétaro determinó: que las conductas denunciadas no actualizaban violencia política de género en contra de la actora.

3. Planteamiento. La actora, posible víctima, argumenta que, esencialmente, incorrectamente el Tribunal Local consideró que no se actualizó la violencia política por razón de género, bajo consideraciones indebidas en el sentido de que la información que solicitó en relación con el Programa de Regulación del Patrimonio Familiar en el municipio de Santiago de Querétaro, eran datos que aún no se construían. Esto, según la actora, porque en su caso debió entregársele el padrón anual de predios irregulares del año 2019, y no existía causa justificable para que la autoridad negara la información requerida o se la proporcionara incompleta, pues tal actuación se traduce en violencia política de género.

4. Decisión de la mayoría. La mayoría **considera que debe dejarse sin efectos la sentencia y todas las actuaciones realizadas en el Procedimiento Especial Sancionador impugnado**, derivado de la

determinación emitida por esta Sala Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-54/2020, que se resolvió de manera acumulada junto a otros juicios acumulados al SM-JDC-52/2020, **en donde se concluyó que la conducta denunciada sí constituyó un obstáculo para que la actora desempeñara su cargo de regidora, pero no se actualizó la violencia política por razón de género.**

Apartado B. Sentido del voto diferenciado

Con total respeto para la postura mayoritaria, a través del presente voto, expreso mi visión diferenciada de su decisión.

I. En primer lugar, considero importante precisar que el juicio ciudadano JDC-54/2020, que se resolvió de manera acumulada junto a otros juicios acumulándose al SM-JDC-52/2020, se determinó que no se actualizaba la violencia política por razón de género en contra de la actora, sino que, las actuaciones de los funcionarios municipales, analizadas en su conjunto, configuraron una serie de conductas sistemáticas con la finalidad de demeritar la función pública que ella debe desempeñar al interior del órgano de gobierno municipal, obstaculizando su participación de manera informada en la toma de decisiones, pero ninguna de ellas en razón de ser mujer o por su calidad de mujer.

18

De ahí que se concluyera que no se actualizó la violencia política de género en perjuicio de la regidora.

Para el suscrito, ello cobra relevancia porque, la propuesta del presente juicio SM-JDC-267/2020 revoca la sentencia y procedimiento desarrollado por el Tribunal e Instituto de Querétaro, para que nuevamente se siga el procedimiento sancionador por violencia política de género en contra de los denunciados por la actora, situación que considero no debió ser de esa manera, si el efecto de la decisión que se emitió en el juicio 54 y los diversos a los que se acumuló fue en el sentido de que no se demostró la Violencia Política de Género, **por los mismos hechos, por lo siguiente.**

Es cierto que, conforme con la reciente reforma en materia de violencia política por razón de género, estos asuntos deben ser sustanciados por los órganos administrativos electorales, a través de la vía del procedimiento especial sancionador, a fin de hacer efectivas las garantías mínimas de un



procedimiento sancionador, en el que se investigue, se emplace y se escuche a las partes, y que una vía con supuestos y condiciones distintas a la sancionadora es la vía restitutoria o reparadora de derechos del de juicio ciudadano.

Sin embargo, ello no significa que puedan emitirse pronunciamientos con implicaciones opuestas sobre un mismo hecho, con independencia de las condiciones o elementos para acreditar una infracción sancionadora o los supuestos para emitir una sentencia reparadora.

De manera que, desde mi perspectiva, al no acreditarse la violencia política por razón de género en los asuntos acumulados, no debía ordenarse la revocación de la sentencia y el procedimiento sancionador que, igualmente, ya había considerado que no existía violencia política de género, para reiniciar un procedimiento especial sancionador con las conductas que, si bien obstaculizaron el ejercicio del cargo de la actora, no se acreditó que se hayan realizado en su contra por el sólo hecho de ser mujer, de ahí mi diferencia con la propuesta de la sentencia.

Esto es, en el juicio SM-JDC-267/2020, se propone dejar sin efectos las actuaciones realizadas en el procedimiento especial sancionador para que se reinicie y determine si existe violencia política de género, aun cuando se refiere a los mismos hechos que analizó esta Sala Regional en el diverso juicio SM-JDC-54/2020, y al respecto se consideró que no se actualizaba la violencia política por razón de género.

Además, en mi concepto, la declaración judicial que hace el mismo tribunal tanto para el sancionador como para el juicio restitutivo sí genera efectos jurídicos reflejos, entre el procedimiento sancionador y el juicio recíprocamente, se insiste, porque con independencia de la acreditación de una conducta concreta, lo dicho por un tribunal lo vincula respecto de lo que pueda decidir en un juicio sucesivo o paralelo al menos respecto al pronunciamiento.

Ello, porque, con independencia de que para la Sala Regional no se actualice la violencia política por razón de género, el Tribunal Local quedará vinculado por esa razón.

II. Por otro lado, en ese contexto, también considero que el presente asunto debía analizarse de forma conjunta con los juicios ciudadanos SM-JDC-52/2020 y sus acumulados, con independencia de que la materia de impugnación deriva de un procedimiento sancionador, pues los hechos controvertidos son denunciados por la misma regidora impugnante y se los atribuye a las mismas autoridades municipales, por lo que al vincularse con la posible actualización de violencia política por razón de género, la valoración de este supuesto exige el análisis conjunto ante la pluralidad de casos relacionados que pueden tener incidencia en la materia electoral.

Lo anterior, precisamente, para contribuir a un análisis extensivo, de mayor amplitud en la protección de los actos que podrían ser considerados revisables en el ámbito electoral.

Ello, porque, en mi concepto, con independencia de la vía sancionadora o restitutoria, la autoridad tendría que identificar en primer lugar el acto denunciado o impugnado afecta un derecho político electoral, y un análisis aislado conductas que, en lo individual, podrían no ser tutelables en el ámbito electoral, pero que al estudiarse en su contexto evidentemente podrían revelar una sistematicidad lesiva de algún derecho político.

Con base en lo expresado, me apartado del sentido de la mayoría, y emito el presente voto diferenciado.

Referencia: Página 1 (rubro), y 7.

Fecha de clasificación: ocho de octubre de dos mil veinte.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En la instancia local, la actora solicitó expresamente que se reservara el uso de sus datos personales. Sin embargo, en la demanda del presente juicio ciudadano, omitió realizar petición alguna al respecto. Por ello, se mantiene la medida de protección de datos para evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Homero Treviño Landín, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-267/2020

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.